

**SE PRONUNCIA SOBRE PROYECTO  
DEFINITIVO DE REVISIÓN DE LAS NORMAS  
DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS  
MOTORIZADOS MEDIANOS.**

En Sesión de esta fecha, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, reunido en sesión ordinaria, ha adoptado el siguiente:

Acuerdo N° ..., de ... de ..... de 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo segundo de la Ley N°20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo prescrito en el Decreto Supremo N° 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la dictación de Norma de Calidad y de Emisión; Resolución Exenta N°518, de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 11 de mayo de 2011, y el día 15 de mayo del mismo año, en el Diario La Nación, que dio inicio a la etapa de elaboración del anteproyecto de revisión de norma de emisión; la Resolución Exenta N° 2, de 6 de enero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de revisión de normas de emisión, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial el día 16 de enero de 2012 y en el Diario La Tercera el día 22 del mismo mes; el análisis general del impacto económico y social de la revisión norma señalada; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de revisión; la opinión del Consejo Consultivo de CONAMA, emitida el día 10 de mayo de 2012, los demás antecedentes que obran en el expediente; la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención de trámite y toma de razón, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de reducir las emisiones de los vehículos motorizados y, por lo tanto su influencia en la salud de las personas, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictó el Decreto Supremo N° 54 de 1994, que estableció niveles máximos de emisión de exigibles a vehículos motorizados medianos.

Que dicho decreto ha sido modificada por el D.S. N° 205 de 1998, (D.O. 27.10. 98), por el D.S. N° 97 de 1999, (D.O. 04.09.99); por el D.S. N° 103 de 2000 (D.O. 15.09.2000); por el D.S. N° 95 de 2005 (D.O. 31.08.2005), por el D.S. N° 149 de 2007 (D.O. 24.04.2007), todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y por el D.S. N° 58 de 2003 (D.O. 29.01.2004) y el D.S. N° 66 de 2009 (16.04.2010), ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.

Que la actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, aprobado por Decreto Supremo N° 66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispuso normas de emisión de contaminantes más estrictas para los vehículos que circulen en esta Región, manteniéndose el resto del país con los mismos niveles máximos de emisión vigentes en esa fecha.

Que con la firma del convenio de Colaboración entre la Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC), el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio del Medio Ambiente, en noviembre del 2010, se da inicio a un trabajo en conjunto para establecer una agenda de regulaciones e incentivos necesarios para reducir la emisión de contaminantes provenientes de los vehículos motorizados. En el marco de este convenio, se acordó, entre otros temas, definir un calendario de normas de ingreso para vehículos a nivel nacional, con el objetivo de armonizar las normas de emisión del resto del país con la Región Metropolitana.

Que por lo expuesto precedentemente, es que se hace necesario modificar la norma de emisión de contaminantes contenida en el D.S. N°54, ya aludido.

#### **SE ACUERDA:**

I.- Pronunciarse favorablemente sobre el proyecto definitivo de revisión de las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos, proyecto que es del siguiente tenor:

“1.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° quinquies:

**Artículo 4° quinquies:** Los vehículos motorizados medianos, dotados de motor de encendido por chispa o de encendido por compresión y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite transcurridos seis meses contados desde la publicación del D.S. N° XX , de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en el Diario Oficial, sólo podrán circular por todo el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) y b) ó c) y d) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

a) Los límites señalados en la Tabla 1 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, metanol, etanol, gas natural, o gas licuado de petróleo como combustible. Asimismo, aplicarán para aquellos denominados “flexible fuel” que define la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado “Code of Federal Regulation” título 40, parte 86-Control of air pollution from new Vehicle engines.

La durabilidad expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalada en la Tabla 1, deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 1**

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km			
				CO	NO <sub>x</sub>	NMOG	HCHO (mg/km)
Vehículos medianos tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11.19
Vehículos medianos tipo 2	>=2700 y <3860	>2610	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11.19

\* Peso en vacío + 136 kg (LVW)

Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en el artículo 5, letra a).

b) Los límites señalados en la Tabla 2, son aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, gas natural o gas licuado de petróleo como combustible. Dichos límites deberán ser garantizados para una durabilidad de 80.000 kilómetros (km) de uso y después de transcurridos 12 meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del D.S. N° XX de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, deberán ser garantizados para una durabilidad de 100.000 kilómetros (km), por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicada en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 2**

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape (g/km)		
			CO	HCT	NO <sub>x</sub>
Vehículos medianos clase 1	>=2700 y <3860	<=1305	1,00	0,10	0,08
Vehículos medianos clase 2	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	1,81	0,13	0,10
Vehículos medianos clase 3	>=2700 y <3860	>1760	2,27	0,16	0,11

\* Peso en vacío + 100 kg (Masa de referencia)

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipulada por la Comunidad Europea en la Directiva 70/220/CEE, modificada por la Directiva 98/69/CE y la Directiva 2002/80/CE.

c) Los límites señalados en la Tabla 3 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice diesel como combustible.

La durabilidad expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalada en la Tabla 3, deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 3**

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km				
				CO	HCHO (mg/km)	NO <sub>x</sub>	NMOG	MP
Vehículo mediano tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	9,32	0,087	0,062	
			120.000	2,61	11,19	0,124	0,078	0,012
Vehículo mediano tipo 2	>=2700 y <3860	>2610	50.000	2,11	9,32	0,087	0,062	
			120.000	2,61	11,19	0,124	0,078	0,012

Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en el artículo 5, letra a).

d) Los límites señalados en la Tabla 4 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice diesel como combustible. Dichos límites deberán ser garantizados para una durabilidad de 80.000 kilómetros (km) de uso y después de transcurridos 12 meses contados desde la fecha de publicación del D.S. N° XX en el Diario Oficial deberán ser garantizados para una durabilidad de 100.000 kilómetros (km), por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicada en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 4**

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg)	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape g/km			
			CO	NO <sub>x</sub>	(HCT+NO <sub>x</sub> )	MP
Vehículos medianos clase 1	>=2700 y <3860	<=1305	0,50	0,25	0,30	0,025
Vehículos medianos clase 2	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	0,63	0,33	0,39	0,04
Vehículos medianos clase 3	>=2700 y <3860	>1760	0,74	0,39	0,46	0,06

\* Peso en vacío + 100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipulada por la Comunidad Europea en la Directiva 70/220/CEE, modificada por la Directiva 98/69/CE y la Directiva 2002/80/CE.

2.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° sexies:

**Artículo 4° sexies:** Los vehículos motorizados medianos, dotados de motor de encendido por chispa y cuya inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar del 1° de septiembre de 2014, sólo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) ó b) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

a) Los límites señalados en la Tabla 5, son aplicables a vehículos cuyos motores utilicen gasolina, metanol, etanol, gas natural, o gas licuado de petróleo como combustible. Asimismo, aplicarán para aquellos denominados “flexible fuel” que define la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado “Code of Federal Regulation” título 40, parte 86-Control of air pollution from new Vehicle engines.

La durabilidad expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalada en la Tabla 5, deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 5**

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km			
				CO	NO <sub>x</sub>	NMOG	HCHO (mg/km)
Vehículos medianos tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	0,031	0,047	9,32
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,19
Vehículos medianos tipo 2	>=2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	0,031	0,047	9,32
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,19

Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en el artículo 5, letra a), del Decreto Supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

b) Los límites señalados en la Tabla 6 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, metanol, etanol, gas natural, o gas licuado de petróleo como combustible. Dichos límites deberán ser garantizados para una durabilidad de 160.000 kilómetros (km) de uso, por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 6**

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (Kg)	Emisiones de escape mg/km			
			CO	HCT	HCNM	NO <sub>x</sub>
Vehículos medianos clase 1	>=2700 y <3860	<=1305	1000	100	68	60
Vehículos medianos clase 2	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	1810	130	90	75
Vehículo medianos clase 3	>=2700 y <3860	>1760	2270	160	108	82

\* Peso en vacío + 100 kg (Masa de referencia)

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipulada por el Reglamento (CE) N° 692/2008 del Parlamento Europeo.

Los vehículos motorizados medianos que acrediten haber cumplido los límites máximos de emisiones de las tablas 5 y 6, deberán estar diseñados, construidos y equipados con componentes y sistemas de control que permitan garantizar sus niveles de emisiones para la durabilidad mínima indicada en cada caso, sin perjuicio de las especificaciones adicionales que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda establecer para el o los sistemas de control de las emisiones.

3.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° septies:

**Artículo 4° septies:** Los vehículos motorizados medianos diesel cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de abril de 2013, sólo podrán circular por todo el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) o b) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación.

a) La durabilidad, expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalado en la Tabla 7 deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 7**

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km				
				CO	HCHO (mg/km)	NO <sub>x</sub>	NMOG	MP
Vehículo mediano tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	9,32	0,031	0,047	
			120.000	2,61	11,19	0,044	0,056	0,006
Vehículo mediano tipo 2	>=2700 y <3860	>2610	50.000	2,11	9,32	0,031	0,047	
			120.000	2,61	11,19	0,044	0,056	0,006

Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en el artículo 5, letra a).

b) Los límites de emisiones que se indican en la tabla siguiente deberán ser garantizados para una durabilidad de 80.000 kilómetros (km) de uso y a partir del 1° de abril del 2014, deberán ser garantizados para una durabilidad de 160.000 kilómetros (km), por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en condiciones normales de mantención de los vehículos.

**Tabla 8**

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg)	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape mg/km			
			CO	NO <sub>x</sub>	(HCT+N O <sub>x</sub> )	MP
Vehículos medianos clase 1	>=2700 y <3860	<=1305	500	180	230	5,0
Vehículos medianos clase 2	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	630	235	295	5,0
Vehículos medianos clase 3	>=2700 y <3860	>1760	740	280	350	5,0

\* Peso en vacío + 100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por el Reglamento (CE) N° 692/2008 del Parlamento Europeo.

En el caso de vehículos equipados con sistemas de regeneración periódica, para la determinación de los resultados de las emisiones medidas de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberán ser considerados los factores de regeneración (Ki) desarrollados mediante los procedimientos del anexo 13, sección 3, Reglamento CEPE N° 83.

Los vehículos motorizados medianos que acrediten haber cumplido los límites máximos de emisiones de las tablas 7 y 8, deberán estar diseñados, construidos y equipados con componentes y sistemas de control que permitan garantizar sus niveles de emisiones para la durabilidad mínima indicada en cada caso, sin perjuicio de las especificaciones adicionales que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda establecer para el o los sistemas de control de las emisiones.

4.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° octies:

**Artículo 4° octies:** Los vehículos livianos motorizados que sean mecánicamente aptos para cumplir con: niveles máximos de emisión provenientes del tubo de escape, y/o niveles de emisiones evaporativas de hidrocarburos y del cárter, y/o requisitos técnicos del sistemas de diagnóstico a bordo (OBD), y/o durabilidad de los sistemas de control de emisiones, de un estándar superior a los exigidos por las normas vigentes que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad con las condiciones normalizadas de medición, homologación y/o certificación, estipuladas por la Agencia Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado “Code of Federal Regulation”, o por las directivas de la Comunidad Europea, o por el Estado de California, en el llamado “California Code of Regulation”, que en adelante se denominará como la legislación internacional, podrán solicitar al momento y adicionalmente a la homologación y/o certificación de los estándares vigentes en conformidad con el presente artículo, el reconocimiento del estándar superior, en correspondencia con dicha legislación internacional. Para ello deberán cumplir con los mismos procesos de análisis técnico establecidos para la homologación de los estándares vigentes, en correspondencia con la legislación internacional que aplique.

Cuando corresponda el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicará para los modelos de vehículos homologados, el estándar superior reconocido.

4.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los siguientes artículos 10, 11 y 12:

“**Artículo 10:** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará la presente norma de emisión, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Artículo 11:** Sin embargo, no se aplicarán las exigencias establecidas en el presente decreto a los vehículos livianos de proyectos experimentales para evaluación de tecnologías, los que excepcionalmente podrán ser autorizados, por un plazo determinado, mediante resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**Artículo 12:** Con todo, los vehículos medianos, que originalmente prestaron servicios operativos a Carabineros de Chile o en algunas de las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, sólo podrán circular en el país si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión, vigentes en la fecha y región, al momento de su internación al país. Dicha fecha, deberá ser informada y certificada por cada una de las instituciones antes señalada, a quien enajene el vehículo.”

2.- Sométase el presente proyecto definitivo a la consideración del Presidente de la República, para su decisión.

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA  
MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE  
PRESIDENTA  
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

RODRIGO BENÍTEZ URETA  
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
SECRETARIO  
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

RBU/CRF/NMD

Distribución:

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente

Oficina de Asuntos Atmosféricos del MMA

División Jurídica.

PROPUESTA